## **LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1844**

Contribuciones en Santa – Cruz de la Sierra.

Son relativas las de 21 del mismo mes – 7 de Agosto y 2 de Setiembre de 845 – 30 de setiembre y 26 de Octubre de 846 – y 11 de Octubre de 853.

JOSE BALLIVIAN, CAPITAN GENERAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA &a.

Hacemos saber á todos los bolivianos, que el Congreso ha dictado, y nos publicamos la siguiente Ley.

La cámara de Representantes con aprobacion de la de Senadores.

## DECRETA.

- Art. 1.º Queda derogada en el departamento de Santa-Cruz desde 1.º de Enero de 1845, la contribucion personal, que se hallaba establecida por decreto supremo de 11 Febrero de 1837.
- 2.º Tambien queda derogada en dicho departamento, y desde la misma fecha, la contribucion con que estaban gravados los prédios rústicos.
- 3.º Desde la expresada fecha de 1.º de Enero de 1845, se cobrarán en el referido departamento, para fondos del tesoro público, las contribuciones indirectas que siguen: 1.ª, dos reales sobre cada arroba de azúcar, que se extraiga de aquella ciudad de Santa-Cruz, á mas de los dos reales por carga que se cobran, para fondos de la obra de la Catedral y derechos de consulado: 2.ª, cuatro reales sobre cada carguilla de harina de trigo de cinco arrobas, que se interne en dicha ciudad, y un real por cada arroba de harina de maiz: 3.ª, cuatro reales sobre cada carguilla de tabaco de doscientos cincuenta mazos, que igualmente se interne, excepto el que proceda del departamento del Beni: 4.ª, dos reales que se cobrarán por cada cabeza de ganado vacuno, que se extraiga del departamento: 5.ª, el tres por ciento que se cobrará de la sal, que se interne en la capital de Santa-Cruz, aforada esta especie al precio de cuatro reales cada pan: 6.ª, un tres por ciento que pagará cada internacion, que se haga en dicha capital de efectos extrangeros, hecho el avalúo con arreglo al arancel de aforos vigente en la República.
- 4.º Desde la misma fecha y año, los empleados así civiles como eclesiásticos y militares, que tengan una renta pagadera por cualquier de los ramos de hacienda pública, como todo gaje y pension que gravite sobre esta; contribuirá proporcionalmente, con un cuatro por ciento, conforme á la tabla de descuentos establecida por el supremo decreto de 22 de Diciembre de 1825, quedando á cargo del administrador del tesoro público, su descuento y recaudacion en todos los meses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones en la llustre y Heróica ciudad Sucre á 18 de Octubre de 1844.- José Lorenzo Maldonado, Presidente de Representantes.- Sebastian Cainzo. Secretario Representante.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 19 de Octubre de 1844 – Ejecútese – José Ballivian.- El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre.

Mandamos por tanto á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro de Hacienda la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Dada en la Ilustre y Heróica Sucre á 19 de Octubre de 1844. José Ballivian.- El Ministro de Hacienda – Miguel Maria de Aguirre.